

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:



30-SI-2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: En la ciudad de San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día cinco de julio del año dos mil veintidós.

A. CONSIDERANDOS

- I. El día cuatro de julio del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de _____, quien requiere la siguiente información: *“Se solicita a las autoridades competentes un informe sobre el presupuesto planteado para la futura construcción de la próxima biblioteca nacional de El Salvador, de igual forma el plazo estimado en el que estará lista y a cuántas personas se tiene en mente beneficiar con dicha obra”.*
- II. Mediante correo electrónico, el día cuatro de los corrientes fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción en atención a los artículos 66 LAIP y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Con base en las atribuciones de las letras b), d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información y solicitud de datos personales que se sometan a su conocimiento.
- IV. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO Y LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS ENTES OBLIGADOS

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 de la LAIP. Entre ellos, la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los particulares, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la LAIP. Por tales motivos, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) solo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los solicitantes recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.



En la presente solicitud se advierte que la información pretendida por la persona solicitante no recae dentro de las funciones y atribuciones del Tribunal de Ética Gubernamental, ni tampoco sobre el ámbito de aplicación de la Ley de Ética Gubernamental.

A partir de lo anterior se advierte que la información sobre la (...) *construcción de la próxima biblioteca nacional de El Salvador* (...) es información generada, administrada o se encuentra en poder del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Relaciones Exteriores; dado que *“la nueva Biblioteca Nacional tendrá una inversión de \$54 millones, donados por la República Popular China, como parte de una serie de proyectos de asistencia no reembolsable”*¹; por lo que la persona interesada deberá dirigir su pretensión de información a las Unidades de Acceso a la Información de ambas instituciones.

Atendiendo los artículos 68 de la LAIP, 49 del RELAIP, cuando una solicitud sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, este deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse, así las UAIP deberán auxiliar u orientar a los particulares, a través del medio que estos señalaron en su solicitud y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la misma, sobre la Unidad de Acceso a la Información que pudiese poseerla. Finalmente, el solicitante deberá presentar una nueva petición ante el Ente Obligado correspondiente.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Declárese** incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental para dar trámite a la solicitud de información interpuesta por [REDACTED].
2. **Hágase** de conocimiento a la persona solicitante que puede interponer su solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Cultura con el oficial Antonio de Jesús Villalta en Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe, Edificio A 5, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador o al correo electrónico uaip@cultura.gob.sv
3. **Hágase** de conocimiento a la persona solicitante que puede interponer su solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Relaciones Exteriores con la oficial Evelyn Herrera en Calle El Pedregal, Bulevar Cancillería, Ciudad Merliot, Antiguo Cuscatlán o al correo electrónico oaip@rree.gob.sv
4. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.



Marcela Beatriz Barahona Rubio
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

¹ <https://www.presidencia.gob.sv/presidente-nayib-bukele-oficializa-el-inicio-de-la-construccion-de-la-nueva-biblioteca-nacional-de-el-salvador-la-inversion-mas-grande-en-cultura-del-pais/>
http://www.chinacelacforum.org/esp/zqtlmjlbqjx_2/202202/t20220210_10640884.htm